Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

YAJAIRA CAMACHO PAGÁN KATHERINE CANDELARIO DÍAZ XIOMARA RODRÍGUEZ FLORES Peticionarias V DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Recurrido	KLRX201500005	MANDAMUS procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación SOBRE: BONIFICACIÓN POR TRABAJOS REALIZADOS Y ESTUDIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 13 de febrero de 2015.

Las señoras Yajaira Camacho Pagán, Katherine Candelario Díaz y Xiomara Rodríguez Flores (peticionarias) presentaron un recurso mediante el cual solicitaron que le ordenáramos al Departamento de Corrección y Rehabilitación que les acredite las bonificaciones por trabajo y estudios.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se desestima el recurso presentado ante nuestra consideración.

I.

Actualmente las peticionarias se encuentran confinadas bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación en la Escuela Industrial de Mujeres en Vega Alta.

El 20 de enero de 2015 las peticionarias comparecieron por derecho propio ante este tribunal y presentaron un escrito titulado *Orden de Mandamus*. Por medio de este, solicitaron que le ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación que le acredite las bonificaciones por trabajo y estudios. Las recurrentes hicieron referencia al caso de *Julio Figueroa Santana v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA201300982, en el cual un panel hermano de este tribunal concedió ciertas bonificaciones al confinado.

Examinado los hechos y la situación particular de esta solicitud, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

El *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide por un tribunal de justicia a "nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción, requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes…". Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, 32 L.P.R.A. sec. 3421.

Por lo tanto, este recurso de naturaleza extraordinaria sólo se contempla para situaciones en que una entidad del Ejecutivo tiene un deber ministerial, que no admite discreción para su ejercicio, y **no hay otro mecanismo en ley para conseguir dicho remedio**. *Báez Galib y otros v. C.E.E.*, 152 D.P.R. 382, 392 (2000); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406, 447-448 (1994). Al respecto, en *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 D.P.R. 253, 263-269 (2010), el Tribunal Supremo resumió lo siguiente:

> Este recurso solo procede para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por la ley, es decir de un deber calificado de "ministerial" y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. El requisito fundamental para expedir el recurso de *mandamus* reside, pues, en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado. Es decir, "la ley no sólo debe autorizar, sino exigir la acción requerida".

La petición de *mandamus* tiene que evaluarse a la luz de varios requisitos, a saber: (1) que el demandado tenga un deber u obligación ministerial impuesto por ley; (2) que el peticionario tenga un interés especial en el derecho que reclama; (3) que el deber de actuar de la agencia y el derecho del peticionario surjan de la ley de forma clara y patente; (4) que el peticionario no tiene otro remedio legal para hacer valer su derecho; y (5) que, estimado el efecto que tendrá la expedición del auto, el Tribunal entienda que los fines de la justicia obligan a su expedición. 32 L.P.R.A. secs. 3421-3423.

Por la gran pertinencia al caso de autos, es necesario enfatizar que la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.54, establece que "[el auto de mandamus, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse **presentando una solicitud jurada al efecto**" (Énfasis suplido). Esto quiere decir que la parte que promueve la expedición del recurso debe juramentar la petición.

Por otra parte, la Regla 54 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que los procedimientos de *mandamus* se regirán por la reglamentación procesal civil, las leyes especiales pertinentes y por las reglas que establece el mismo Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R.54. En cuanto a las otras consideraciones relacionadas con la presentación del recurso de *mandamus* ante este tribunal, la Regla 55 (A) del

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap.XXII-B, R.55, establece, que la petición de *mandamus* contendrá las siguientes partes:

> (1) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción del tribunal y la Región Judicial a la que corresponde el recurso de conformidad con la ley y el inciso (G) de esta regla.
>
> (2) Un breve resumen de los hechos.
>
> (3) Un señalamiento breve y conciso de las controversias de derecho planteadas en la petición, de las disposiciones de la ley y de la jurisprudencia aplicables.
>
> (4) Un argumento de las controversias planteadas.
>
> (5) La súplica.

Por último, el referido Reglamento establece, entre otros requisitos, que **la parte peticionaria en un recurso de *mandamus* emplazará a todas las partes a tenor con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las leyes pertinentes**. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 55 (J).

III.

En cuanto a las formalidades del *mandamus*, recordemos que la Regla 54 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que dicho recurso se podrá obtener presentando una solicitud jurada al efecto. Es decir, que la parte promovente debe juramentar la petición de *mandamus*. Además, la Regla 55 (J) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, requiere que la parte peticionaria en un recurso de *mandamus* emplace a todas las partes, conforme con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las leyes pertinentes.

Luego de examinado el escrito presentado ante nuestra consideración, nos percatamos que no se desprende que las peticionarias hayan

juramentado la petición de *mandamus*. De esta forma, es evidente que la presentación del presente recurso no se hizo mediante una "solicitud jurada al efecto", según exige la Regla 54 de Procedimiento Civil, *supra*. Tampoco surge del expediente que las peticionarias hayan emplazado a todas las partes a tenor con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las leyes pertinentes. Debido al incumplimiento de las peticionarias con estos requisitos, procede la desestimación del recurso presentado ante nuestra consideración.

De igual forma, debemos tener presente que el *mandamus* sólo se contempla para situaciones donde, entre otros requisitos, no exista otro mecanismo en ley para obtener el remedio. *Báez Galib y otros v. C.E.E.*, supra. Entendemos que en este caso existen otros mecanismos en ley para obtener los remedios solicitados por las peticionarias. Por lo tanto, estas deben agotar los remedios disponibles en la vía administrativa previo a comparecer ante este tribunal apelativo.

IV.

Por todas las razones expuestas y de conformidad con el derecho citado, se desestima la expedición del recurso de *mandamus* presentado por las peticionarias de epígrafe.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez García García concurre 1) porque no es una obligación ministerial la concesión, aunque podría ser la evaluación y 2) porque tienen remedio disponible.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones